



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Ing. Mateo Espaillat

Diputado Provincia Santiago
Secretario Bloque Frente Amplio-Dominicanos por el Cambio

Santo Domingo, Distrito Nacional
20 de agosto 2024

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente de la Cámara de Diputados
Su despacho,

Vía: Francisca Ivonny Mota de Jesús
Enc. Secretaría General Legislativa

Honorable presidente,

Después de extenderle un cordial saludo, tenemos a bien solicitar que se reintroduzca en la agenda legislativa de la Cámara de Diputados de la República Dominicana el proyecto de la Ley que se encuentra anexo a esta comunicación y se titula **“Proyecto de Ley de Debates Electorales”**.

Se despiden, muy atentamente,

Mateo E. Espaillat Tavárez

Diputado de la Provincia de Santiago



**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

“PROYECTO DE LEY DE DEBATES ELECTORALES”

Considerando primero: Que la regulación de los procesos electorales es una necesidad de todo Estado Social y Democrático de Derecho debido a su impacto en la escogencia de los representantes políticos que ocuparán los distintos cargos públicos;

Considerando segundo: Que el debate electoral es un mecanismo que permite someter a escrutinio, análisis y discusión pública los planes de gobierno e ideologías de los distintos candidatos a cargos públicos, a los fines de que la sociedad pueda estar mejor informada sobre sus posiciones, planteamientos e ideas;

Considerando tercero: Que en un debate electoral los candidatos ponen a prueba la calidad de sus propuestas electorales debido a que se encuentran enfrentadas a las propuestas de otros candidatos, frente a las cuales deben demostrar aquellas razones que hacen que las suyas sean más efectivas, necesarias o adecuadas, lo cual hace posible que los votantes tengan un mejor conocimiento de causa sobre el impacto que cada candidato puede tener en caso de ser electo;

Considerando cuarto: Que la falta de obligatoriedad y promoción de los debates electorales ha provocado que estos se realicen de manera intermitente e irregular, afectando así su fin último, que es impactar en el conjunto de electores por medio de la generación de un voto más informado a partir de un conocimiento más profundo sobre los distintos candidatos;

Considerando quinto: Que la marcada ausencia de los debates electorales en el contexto político dominicano ha provocado que se empleen otros mecanismos de campaña que no permiten verdaderamente conocer y evaluar las propuestas de los candidatos, sino que incentivan a prácticas contraproducentes en un ambiente democrático como es el populismo;

Considerando sexto: Que la Constitución de la República dispone en su artículo 212, párrafo IV, que la Junta Central Electoral es el órgano rector en materia de regulación de los procesos electorales, entre los cuales se encuentran la campaña política y el acceso a los medios de comunicación;

Considerando séptimo: Que la Ley Orgánica de Régimen Electoral dispone, en su artículo 172, que la Junta Central Electoral promoverá la realización de debates electorales sobre los programas de los partidos, especialmente los referentes a los candidatos al Poder Ejecutivo, y también los referentes al Poder Legislativo y las Administraciones Locales.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.33-18, de fecha 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;

Vista: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, de fecha 18 de febrero de 2019.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto regular la realización de los debates electorales en período de campaña electoral entre los candidatos a los cargos públicos electivos del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y las Administraciones Locales.

Párrafo. Se entiende por “debate electoral”, para los fines de la presente ley, todo encuentro difundido por medios de comunicación que tenga por objetivo el contraste de las posiciones y propuestas de los distintos candidatos que participan en los procesos electorales a cargos públicos.

Artículo 2.- Finalidad. Esta ley tiene por finalidad que los programas electorales de los distintos candidatos a cargos públicos y sus partidos políticos cuenten con un mecanismo de difusión que permita a la sociedad dominicana analizar en detalle la calidad de las propuestas, posiciones e ideologías que son defendidas por cada aspirante.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley se extiende a todos los candidatos a cargos de elección popular del Poder Ejecutivo, presidente y vicepresidente, del Poder Legislativo, senadores y diputados, y de las Administraciones Locales, alcaldes y regidores.

CAPÍTULO II OBLIGATORIEDAD DE LOS DEBATES ELECTORALES

Artículo 4.- Obligatoriedad para candidatos al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Administraciones locales. Se dispone la obligatoriedad de asistir y participar en por lo menos dos debates públicos organizados por la Junta Central Electoral, y descrito en el Capítulo III de la presente ley, a todos los candidatos al Poder Ejecutivo, presidencia y vicepresidencia, al Poder Legislativo a los senadores pertenecientes a las 10 provincias más habitadas del territorio dominicano y a las Administraciones Locales, a los alcaldes de los 15 municipios más habitados del territorio dominicano.

Párrafo I. En caso de incumplimiento por inasistencia injustificada a los debates públicos organizados por la Junta Central Electoral, los candidatos podrán ser sancionados con la restricción parcial o total del espacio para promoción de candidaturas que tienen a su disponibilidad en los medios de comunicación de propiedad del Estado que están contemplados en el artículo 188 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

Párrafo II. Se promueve la asistencia y participación en los debates electorales de realización pública o privada, diferentes al debates públicos realizados por la Junta Central Electoral, a todos los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Senadurías y Alcaldías.

Artículo 5.- Promoción para cargos del Poder Legislativo y Administraciones Locales. Se promueve la asistencia y participación en los debates electorales de realización pública o privada a todos los candidatos a la Cámara de Diputados, y a los concejos de regidores.

CAPÍTULO III REGULACIÓN DE LOS DEBATES ELECTORALES

Artículo 6.- Órgano rector. La Junta Central Electoral será el órgano rector en materia de debates electorales y, en tal condición, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Organizar, de manera institucional, al menos dos debates públicos, entre los candidatos presidenciales, vicepresidenciales, senadores y alcaldes en cada año de elecciones;
- b) Aceptar o rechazar las solicitudes de realización de debates de esta naturaleza de parte de cualquier otra institución pública o privada que esté interesada en llevar a cabo un debate electoral sin importar el nivel electivo, sea este para cargos del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de las Administraciones Locales;
- c) Establecer por medio de reglamento las demás regulaciones oportunas sobre los debates electorales que no se encuentren o contraren en la presente ley.

Artículo 7.- Requisitos mínimos. Todo debate electoral deberá contar, como requisitos mínimos, con los siguientes:

- a) Haber recibido la aprobación previa de la Junta Central Electoral para su realización y difusión;
- b) En el caso de los debates a los aspirantes a presidentes y vicepresidentes, senadores y alcaldes, haber realizado la invitación formal a participar a todos los candidatos de los distintos partidos políticos; lo anterior será necesario siempre y cuando estos no excedan de ocho personas, en cuyo caso la Junta Central Electoral podrá permitir una convocatoria limitada a los ocho candidatos presidenciales que tengan al menos un 1% de la proyección de votos y a los ocho candidatos a senadores y alcaldes que hayan obtenido al menos un 10% de la proyección de los votos, en las últimas tres encuestas electorales que hayan sido previamente aprobadas;
- c) Las encuestas de dominio público que serán usadas como parámetros para la elección de los candidatos, serán las tres que hayan obtenido porcentajes más aproximados en el proceso electoral anterior y que hayan realizado alguna encuesta sobre el proceso electoral actual;
- d) Contar con una estructura y organización pautadas previo al debate que permitan garantizar la participación adecuada y equitativa de todos los participantes;
- e) Garantizar la difusión del evento al conjunto de votantes de la demarcación correspondiente;

- f) Asegurar la imparcialidad y objetividad del moderador y el equipo organizativo del debate electoral;
- g) Será realizado durante el tiempo dispuesto para la campaña política, desde el anuncio del inicio de la campaña electoral hasta los quince (15) días antes de su cierre.

Artículo 8.- Debates públicos organizados por la Junta Central Electoral. Para la organización de los debates públicos a los cargos de presidente, vicepresidente, senadores y alcaldes, a cargo de la Junta Central Electoral, los requisitos mínimos serán los siguientes:

- a) Todos los requisitos detallados en el artículo anterior que son aplicables a todos los debates electorales;
- b) La elección previa de los temas a debatir, los cuales deben ser tanto relevantes como actuales, será discutida con las agrupaciones políticas de los candidatos, así como con instituciones académicas y de la sociedad civil, especialmente aquellas vinculadas con temas de participación ciudadana, promoción de la democracia y observación electoral. Estas serán convocadas por la Junta Central Electoral a una sesión especial para la elección de los temas, y posterior al consenso, se anunciará a la ciudadanía cuáles han sido los temas seleccionados para el debate;
- c) La difusión de los debates deberá contar con la transmisión, como mínimo, de los medios de comunicación públicos a disposición del Estado dominicano, entre los cuales se encuentran los canales de televisión, estaciones de radio y los recursos virtuales. Dicha transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad que garanticen la participación plena de los ciudadanos/as, tales como lengua de señas y estar subtítulos de manera clara y visible;
- d) Los debates deberán quedar grabados en el portal oficial de la Junta Central Electoral, de manera que la ciudadanía pueda acceder a él posterior a su realización;
- e) En caso de segunda vuelta, se realizará un debate con los candidatos que pasen a la elección definitiva, el cual deberá ser celebrado entre los quince (15) y los diez (10) días de anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 9.- Lugar del debate. Los debates obligatorios para los candidatos al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y de las Administraciones locales serán realizados en el lugar indicado por la Junta Central Electoral al momento de la convocatoria. Debiendo realizarse al menos uno de los debates en el Distrito Nacional.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ECONÓMICAS

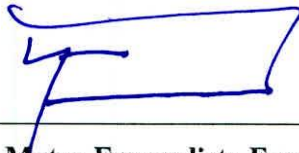
Artículo 10.- Presupuesto. La designación de los fondos para el desarrollo de los debates electorales de carácter público, provendrán de los fondos asignados a la Junta Central Electoral para la realización de los procesos de elecciones en cada período electoral.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11.- Plazo para reglamento. La Junta Central Electoral, dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la promulgación de esta ley, elaborará y publicará su reglamento de aplicación, el cual regulará los detalles que no se encuentren dispuestos en la presente ley y sean necesarios para la realización de los debates públicos a los aspirantes a presidentes, vicepresidentes, senadores, alcaldes y el resto de los debates electorales.

Artículo 12.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia en los treinta (30) días calendarios posteriores a la publicación del reglamento de aplicación de esta ley, cuya elaboración está a cargo de la Junta Central Electoral.

DADA...



Mateo Evangelista Espailat

Diputado provincia de Santiago